



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., julio veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por el señor JOHN JAIME PAVA PARDO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA SOLAIMA BAÑOL LADINO, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por la siguiente apreciación:

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico de la abogada a quien el señor JOHN JAIME PAVA PARDO otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

Igualmente, se observa que el poder otorgado por el señor JOHN JAIME PAVA PARDO, a la profesional del derecho SOL TERESA GOMEZ CEBALLOS, no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por el señor JOHN JAIME, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle personería a la abogada SOL TERESA GOMEZ CEBALLOS.

No obstante, lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará a la abogada Dra. SOL TERESA GOMEZ CEBALLOS, que actúe solo para los efectos de este auto.

Por otro lado, al revisar la presente demanda, se evidencia en el capítulo de pretensiones, el total de la suma de las cinco (05) cuotas alimentarias, sin embargo,

se hace necesario discriminar las cuotas a cobrar, indicando el valor adeudado de cada mes incumplido, tal como se indicó en el hecho segundo de la presente demanda. Además, no se pueden cuantificar los intereses moratorios, toda vez que éstos solo se calculan al momento de liquidarse el crédito.

Por último, se tiene que el escrito de solicitud de las medidas cautelares es dirigido al Juez de Familia del Circuito de Medellín (Reparto), siendo procedente dirigirlo al Juez de Familia (Reparto) de Armenia, Quindío, especificando claramente las medidas solicitadas, pues se observan varios espacios en el memorial que fueron llenados con “xxx”.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por el señor JOHN JAIME PAVA PARDO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA SOLAIMA BAÑOL LADINO, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar a la abogada Dra. SOL TERESA GOMEZ CEBALLOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar a la abogada Dra. SOL TERESA GOMEZ CEBALLOS, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

QUINTO: Informar a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA
Juez**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2f8c806a4c6b2f7a734da56b3e982d18220707290dc25b2afb8f744a0784ef

Documento generado en 26/07/2021 07:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**